

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

VISITADO, identificándose con credencial para votar número 0 [redacted], expedida por el entonces Instituto Federal Electoral.

2. Del análisis de la instrumental de actuaciones, se desprendió lo siguiente:

- El Regulado no cuenta con evaluación en materia de Impacto Ambiental, de conformidad con el artículo 5, inciso D), fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, emitido por autoridad competente.

3. Derivado de lo anterior, y al existir la posibilidad de que al operar dicha Estación representaría un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, toda vez que no fue exhibido documento que acreditara que una autoridad competente hubiera evaluado el sitio para determinar el impacto ambiental que ocasionaría, el hecho de que se haya preparado el sitio para una obra sin que se haya identificado y evaluado, la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental; por lo que se determinó al momento de la visita de inspección, imponer medida de seguridad consistente en la **clausura temporal total de la estación de servicio** colocando los siguientes sellos

Número de Folio	Ubicación
0416	Dispensario No. 1 posición de carga No. 1
0417	Dispensario No. 2 posición de carga No. 3
0418	Dispensario No. 3 posición de carga No. 5
0419	Dispensario No. 4 posición de carga No. 7
0420	Dispensario No. 5 posición de carga No. 9
0421	Dispensario No. 6 posición de carga No. 11

4. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concedió al VISITADO, el derecho de **formular observaciones en el mismo acto de la diligencia** y ofrecer pruebas, en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada referida, realizando a foja 7 de 9 la manifestación siguiente:

JGS/FTM/DLS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

HOJA No. 7 DE 9

ACTA No. ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/CDMX/IE-112/2016

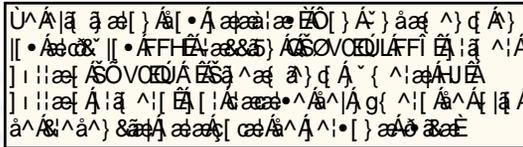
IV. SE DA OPORTUNIDAD A LA PERSONA QUE RECIBE LA DILIGENCIA DE FORMULAR OBSERVACIONES RESPECTO A LOS HECHOS ASENTADOS EN LA PRESENTE ACTA (ART. 164 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE):

INCONFORME CON LA PRESENTE ACTA MANIFIESTO QUE SE RECIBIO RESOLUCION ADMINISTRATIVA SMA/DGRA/DEIA/00806/2011 QUE PERMITE LA CONSTRUCCION DE LA ESTACION DE SERVICIO OBJETOS DE LA VERIFICACION A SI MISMO SE EXCEDE LA MANIFIESTACION DE CONSTRUCCION TIPO C FOLIO FGMC-0002-04-12 LO QUE DEMUESTRA QUE SE ESTAR CON LOS DERECHOS DE IMPACTO AMBIENTAL ANTES MENCIONADO EN UNA ES VALIDO EN TODOS SUS EFECTOS YA QUE LA AUTOMODA EMISORA ERA LA UNICA COMPETENTE EN EL 2011 PARA EMITIR LAS POR LO QUE UNA VEZ CONCLUIDA LA CONSTRUCCION DE SERVICIO EN COMENTO SE SOLICITA A LA AUTOMODA LOCAL EN INICIO DE OPERACIONES, ES POR ESO QUE LA COMISION DE CLASIFICACION DE ENERGIA ME EXTENDIO EL PERMISO DE EXPLORACION DE PETROLIFEROS EN LA ESTACION DE SERVICIO NO. PL/13632/EXP/ES/2016 LO QUE PRESUMI QUE SE CUENTA CON LAS AUTORIZACIONES AMBIENTALES EXISTENTES Y CORRESPONDIENTES. POR LO QUE CACHO DE ILLEGAL LA PRESENTE CLAUDIA, YA QUE EL IMPACTO AMBIENTAL DEBE DE ESTAR REGISTRO EN LA ETAPA DE CONSTRUCCION, RECONOCIENDO QUE LA ESTACION DE SERVICIO NO PODRA OPERAR SIN HABER CONTADO CON LAS CLAVES AUTORIZACIONES LO QUE SE CONFIRMA CON EL PERMISO DE LA CRE, SIENDO TODO LO QUE QUERIO MANIFIESTAR ESTAR SOLICITA RUMIERO

5. Que el **VISITADO** con fundamento en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contó con 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó el Acta Circunstanciada referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación en los hechos contenidos en ella, plazo que transcurrió del **09 al 15 de diciembre de 2016**, tomando en consideración que de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los días 10 y 11 de diciembre de 2016 fueron inhábiles.

JCS/FTM/DIS

Página 3 de 42

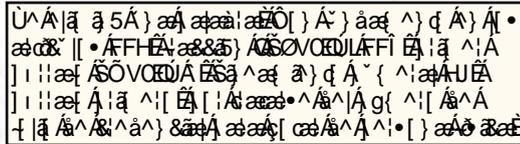


Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

6. Que de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que el **VISITADO**, dentro del plazo legal otorgado, presentó escritos ante la Oficialía de Partes de esta Agencia los días 09 y 13 de diciembre de 2016, realizando diversas manifestaciones, tendientes a desvirtuar lo asentado en el Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/CDMX/IE-112/2016**, anexando diversa documentación, consistente en:

- **Escrito ingresado en Oficialía de Partes de esta Agencia el día 09 de diciembre de 2016:**
 - A. Copia simple del Primer Testimonio de la Escritura Pública número 2,531 de fecha 12 de mayo de 2009, pasada ante la fe del Notario Público número 137 del Estado de México, el Lic. Jesús Mena Campos.
 - B. Copia simple de la Credencial para Votar con número de folio [REDACTED] expedida por el entonces Instituto Federal Electoral.
 - C. Copia simple de la Manifestación de Construcción Tipo B o C, con número de folio FGMC-0002-04-12, con fecha de recibido del 16 de abril de 2012, y anexos.
 - D. Copia simple del oficio SEDEMA/DGRA/DEIA/0001 91./2016 de fecha 20 de enero de 2016, emitido por el Director General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, así como su respectiva constancia de notificación de 21 de enero de 2016.
 - E. Copia simple del oficio SEDEMA/DGRA/000192/2016 de fecha 20 de enero de 2016 emitido por la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, así como su respectiva constancia de notificación del 21 de enero de 2016.
 - F. Copia simple del Título de Permiso de Expendio de Petrolíferos en Estaciones de Servicio de fecha 03 de marzo de 2016.
 - G. Copia simple del oficio SMA/DGRA/DEIA/008016/2011 de fecha 16 de diciembre de 2011, emitida por la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente.
- **Escrito ingresado en Oficialía de Partes de esta Agencia el día 13 de diciembre de 2016:**
 - H. Copia simple del Primer Testimonio de la Escritura Pública número 2,531 de fecha 12 de mayo de 2009, pasada ante la fe del Notario Público número 137 del Estado de México, el Lic. Jesús Mena Campos.
 - I. Copia simple de la Credencial para Votar con número de folio [REDACTED] expedida por el entonces Instituto Federal Electoral.

GS/FTM/DLS



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

- J. Copia simple del escrito de fecha 08 de diciembre de 2016, con sello de recibido de la Oficialía de Partes de esta Agencia el día 09 del mismo mes y año.
- K. Copia simple del escrito de fecha 12 de diciembre de 2016, con sello de recibido del Área de Atención al Regulado el día 13 del mismo mes y año, a través del cual solicita la evaluación y autorización del Informe Preventivo para el Proyecto: **Informe Preventivo, para la Estación de Servicio "Servicio Adonis, S.A. de C.V.", ubicada en la Delegación Gustavo A. Madero, Ciudad de México,** presentado en cumplimiento al oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5576/2016 de fecha 07 de noviembre de 2016.
7. Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Agencia el día 21 de Marzo de 2017 el C. César Antonio Oyarvide Escotto en su carácter de Apoderado Legal del **VISITADO**, solicitó el levantamiento del estado de clausura y retiro de sellos, anexando la siguiente documentación:
- A. Copia simple de la Resolución Procedente, contenida en el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1378/2017 de fecha 25 de enero de 2017, relativo al Informe Preventivo del Proyecto denominado "Informe Preventivo, para la estación de servicio, Servicio Adonis, S.A. de C.V., ubicada en la Delegación Gustavo A. Madero, Ciudad de México", así como su respectiva constancia de notificación de fecha 21 de marzo de 2017.
- B. Copia simple del escrito de fecha 08 de diciembre de 2016, con sello de recibido de la Oficialía de Partes de esta Agencia el día 09 del mismo mes y año.
- C. Copia simple de la credencial para votar con número de folio **0** expedida por el entonces Instituto Federal Electoral.
- D. Copia simple de la constancia de Situación Fiscal, de la empresa **SERVICIO ADONIS, S.A. DE C.V.**
8. Que mediante oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/786/2017**, de fecha 24 de marzo de 2017, esta Dirección General dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, Levantamiento de medida de seguridad y retiro de sello al **VISITADO**, mismo que se notificó de manera personal el día 27 de marzo de 2017, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 167 Bis, fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
9. Que con fecha 27 de marzo de 2017, en cumplimiento al Acuerdo ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/786/2017, de fecha 24 de marzo de 2017, se llevó a

JGS/FTM/D/ES

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

cabo la Visita de Inspección la estación del **VISITADO**, con el objeto de levantar la medida de seguridad y retiro de los sellos números **0416, 0417, 0418, 0419, 0420 y 0421**, instrumentando al momento de la diligencia el Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/55.2.1/ES/CDMX/IE-112-BIS/2016**, en presencia del C. Israel Salcedo Komero, en su carácter de Gerente del **VISITADO**.

10. Que de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le concedió al **VISITADO** un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación del acuerdo ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/786/2017 para que manifestara lo que a su interés conviniera y ofreciera pruebas, plazo que transcurrió del **28 de marzo al 19 de abril de 2017**, tomando en consideración que los días 1, 2, 8, 9, 13, 14, 15 y 16 de abril fueron inhábiles en observancia de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y al ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2016 y los del año 2017, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 07 de diciembre de 2016.
11. Que a través del oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2204/2017 de 29 de mayo de 2017, esta Autoridad dictó el acuerdo de admisión de pruebas y apertura de alegatos, en el cual se le otorgaron 03 días a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, plazo que transcurrió del **13 al 15 de junio de 2017**.
12. Que mediante escrito libre presentado ante la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el 15 de junio de 2017 a través del Apoderado Legal del **VISITADO** realizó diversas manifestaciones.

Con base a lo anterior y

C O N S I D E R A N D O

- I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, **es legalmente competente** para iniciar, proseguir y **resolver** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16

JCS/FTM/D/S

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28 cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO del Decreto por el que se Reforma y Adicionan diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V, XXXII y XLIII de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; 1, 2, fracción XXXI inciso d), 41, 45 bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 95, 129 y 131 de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014; 4, 5 fracciones I, II, X y XXII, 6, 15 fracciones III, IV, VI, XI, y XVI, 28 primer párrafo, fracciones II y XIII, 30, 35, 35 BIS-3, 147, 160, 161, 163, 164, 67, 167 BIS, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4 fracciones I, VI y VII; 5, inciso D) fracción IX, 47, 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental 1, 4, 5, fracciones III, X y XI, 24, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Agosto de 2014; 1, 3, último párrafo, 4, fracciones VI y XXVIII, 9, primer y segundo párrafo, 14, fracciones XI, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, XV y XIX, 48, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 35, 50, 51, 57, fracción I, 70 fracción II, 79 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicado el día 04 de agosto de 1994, con reforma del 02 de marzo de 2017.

- II. Que una vez realizado el análisis de la documentación presentada a través de los escritos ingresados en la Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente los días 09 y 13 de diciembre de 2016 y 21 de marzo de 2017, a través de los cuales se dio contestación al acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/E5/CDMX/IE-112/2016**, de 08 de diciembre de 2016 y derivado de lo asentado en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/786/2017** de 24 de marzo de 2017, esta Dirección General emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, Levantamiento de medida de seguridad y retiro de sellos, mismo que fue debidamente notificado el 27 de 2017, de conformidad con lo previsto en los artículos 167 Bis, fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

En dicho acuerdo se estableció, con fundamento en el artículo 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que previa verificación por parte de esta Autoridad, mediante Acta Circunstanciada, donde se hiciera constar el cumplimiento de las causas que originaron la imposición de la medida de seguridad, se ordenaría el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**, de la Estación de Servicio.

En virtud de lo anterior, mediante visita de inspección de fecha 27 de marzo de 2017, circunstanciada mediante acta **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/CDMX/IE-112-BIS/2016**, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo contenido en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/7B6/2017** de 24 de marzo de 2017, se constituyó un Inspector Federal adscrito a esta Dirección General con la finalidad de corroborar que se subsanaron las observaciones que dieron origen a la imposición de la medida de seguridad y en su caso la procedencia del Levantamiento de la Medida de Seguridad Impuesta consistente en la **Clausura Temporal Parcial**.

Que al haber cumplimentado lo previsto en el artículo 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, derivado del resultado de la visita de inspección precisada en el numeral anterior y una vez corroborado por el Inspector Federal comisionado que efectivamente se habían subsanado los hallazgos que dieron origen a la imposición de la Medida de Seguridad, se procedió al **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**, como a continuación se describen:

Número de Folio	Ubicación
0416	Dispensario No. 1 posición de carga No. 1
0417	Dispensario No. 2 posición de carga No. 3
0418	Dispensario No. 3 posición de carga No. 5
0419	Dispensario No. 4 posición de carga No. 7
0420	Dispensario No. 5 posición de carga No. 9
0421	Dispensario No. 6 posición de carga No. 11

- III. Que una vez realizado el estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente aperturado a nombre del **VISITADO**, y en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, se procede al análisis de las documentales que fueron exhibidas ante esta autoridad en fecha 24 de marzo de 2017, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

supletoria conforme a su artículo 2, se tienen por admitidas y valoradas todas las pruebas exhibidas por el **VISITADO**, las cuales son tendientes a subsanar las observaciones asentadas en el acta de inspección, tal y como se desglosa a continuación:

ÚNICO.- En relación a las documentales públicas señaladas en los incisos **A, B, C, D, E, F, G, H, I, J** y **K** del numeral 6, y los señalados en los incisos **A, B, C** y **D** del numeral 7 del capítulo de RESULTANDOS de la presente resolución, es de indicar que, las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza y se les da valor probatorio pleno, en los términos que establece el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, atribuyéndoseles oportunamente el alcance probatorio que corresponda conforme a derecho, de acuerdo con los hechos y agravios con los que se encuentren relacionadas.

Una vez señalado lo anterior, y a fin de dar certeza jurídica al **VISITADO**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de conformidad con los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las tiene por exhibidas, admitidas y valoradas, indicando lo siguiente:

- Con las pruebas documentales públicas señaladas en los incisos **A, B, G** y **H** del numeral 6 del capítulo de RESULTANDOS de la presente resolución, se advierte que su alcance probatorio, es para acreditar el interés jurídico del **VISITADO**, y la personalidad de su Apoderado Legal.
- Con las pruebas documentales públicas, señaladas en los incisos **D** y **E** del numeral 6 del capítulo de RESULTANDOS de la presente resolución, se advierte que sus alcances probatorios pretendidos por el **VISITADO** es acreditar que presentó ante la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, el Estudio de Riesgo y el Estudio de Daño Ambiental para el proyecto denominado "Servicio Adonis, S.A. de C.V.", a efecto de que se emitiera dictamen de daño ambiental.
- Respecto a las prueba documental pública, descrita en el inciso **F** del numeral 6 del capítulo de RESULTANDOS de la presente resolución, se advierte que su alcance probatorio es acreditar que el **VISITADO** tiene expedido a su favor Permiso de Expendio de Petrolíferos en Estaciones de Servicio emitido por la Comisión Reguladora de Energía.
- Respecto a la prueba documental pública, descrita en el inciso **I** del numeral 6 del capítulo de RESULTANDOS de la presente resolución, se advierte que su alcance probatorio es acreditar que el

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

VISITADO ingresó en la Oficialía de Partes de esta Agencia escrito a través del cual realizó diversas manifestaciones referente a la Visita de Inspección realizada el 08 de diciembre de 2016.

- Respecto a la prueba documental pública, descrita en el inciso **J** del numeral 6 del capítulo de RESULTANDOS de la presente resolución, se advierte que su alcance probatorio es acreditar que el **VISITADO** en cumplimiento al oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5576/2016 de fecha 07 de noviembre de 2016 emitido por la Dirección General de Gestión Comercial, presentó ante el Área de Atención al Regulado de esta Agencia la evaluación y autorización del Informe Preventivo para el Proyecto "Informe Preventivo, para la Estación de Servicio "Servicio Adonis, S.A. de C.V.".
- Respecto a la prueba documental pública, descrita en el inciso **K** del numeral 6 del capítulo de RESULTANDOS de la presente resolución, se advierte que su alcance probatorio es acreditar que la Dirección General de Regulación Ambiental a través del oficio SMA/DGRA/DEIA/008 016/2011 de fecha 16 de diciembre de 2011, otorgó al **VISITADO** la autorización *condicionada* en materia de impacto y riesgo ambiental, cuya vigencia era de un año contada a partir del día hábil siguiente en que surta efectos legales su notificación para iniciar con las obras y actividades, sin embargo al momento en el que se realizó la visita de inspección por esta Autoridad, esto es, el 08 de diciembre de 2016 dicha resolución no se encontraba vigente.
- Respecto a la prueba documental pública, descrita en el inciso **A** del numeral 7 del capítulo de RESULTANDOS de la presente resolución, se advierte que su alcance probatorio es acreditar que se expidió a favor del **VISITADO**, la resolución procedente del informe preventivo para la estación de servicio, Servicio Adonis, S.A. de C.V., emitida a través del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1578/2017 de fecha 25 de enero de 2017, por el Director General de Gestión Comercial, advirtiéndose que se tuvo por evaluado el predio donde construyó la estación de servicio con fin específico para petrolíferos hasta la fecha de su emisión, es decir, hasta el 25 de enero de 2017, lo cual implica de forma inminente que se rompió el efecto preventivo que permitiría evitar un daño al equilibrio ecológico, toda vez que, se iniciaron obras y actividades consistentes en la preparación del sitio.
- Respecto a la prueba documental pública, descrita en el inciso **B** del numeral 7 del capítulo de RESULTANDOS de la presente resolución, se advierte que su alcance probatorio es acreditar que el **VISITADO** ingresó en la Oficialía de Partes de esta Agencia escrito a través del cual realizó diversas manifestaciones referente a la Visita de Inspección realizada el 08 de diciembre de 2016.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

- Respecto a la prueba documental pública, descrita en el inciso **C** del numeral 7 del capítulo de RESULTANDOS de la presente resolución, se advierte que su alcance probatorio es acreditar al **C. Franco Antonio Reyes Alcántara** como persona autorizada por parte del **VISITADO**.
- Por último, respecto a la prueba documental pública, descrita en el inciso **D** del numeral 7 del capítulo de RESULTANDOS de la presente resolución, se advierte que su alcance probatorio es acreditar la Situación Fiscal del **VISITADO**.

Analizadas las pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismas que fueron exhibidas por el **VISITADO**, a través de diversos escritos ingresados en la Oficialía de Partes de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, esta Dirección General, advierte que si bien, acreditó que la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, emitió con fecha 16 de diciembre de 2011 la autorización condicionada en materia de impacto y riesgo ambiental a Servicio Adonis, S.A. de C.V., la misma no se encontraba vigente al momento de la visita de inspección, es decir, el día 08 de diciembre de 2016, sin embargo, se acreditó la realización de gestiones tendientes a someter a evaluación el impacto ambiental de su estación de servicio con fin específico para petrolíferos, gestiones que fueron posteriores a que el **VISITADO** iniciara la construcción, instalación y operación de la Estación de Servicio.

Aunado a lo anterior, se advierte que del análisis realizado a la prueba documental pública consistente en el oficio ASEA/USIVI/DGGC/137.8/2017 de fecha 25 de enero de 2017, emitida por el Director General de Gestión Comercial, misma que hace prueba plena en términos del artículo 202 del Código de Procedimientos Civiles, a foja 5 de 11, que el diverso SMA/DGRA/DEIA/008016/2011 de fecha 16 de diciembre de 2011, quedó sin efectos, en consecuencia a la ejecutoria al juicio de nulidad dictado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el expediente 294/2015, tal como a continuación se advierte:

XI. Que el **Regulado**, manifiesta que la estación de servicio se encuentra construida y operando desde el 01 de enero de 2016 y cuenta con autorización en materia de Impacto Ambiental mediante oficio SMA/DGRA/DEIA/008016/2011 de fecha 16 de diciembre de 2011.

XII. Que el expediente 09/DGA0089/01/16 de la **DGGC**, a través del cual el **Regulado** solicitó el 29 de septiembre de 2016 a la **AGENCIA** una ampliación de plazo para obras y actividades, se desprende de los numerales 9 y 10 de la resolución de la **AGENCIA** con número de oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5576/2016, que el resolutivo SMA/DGRA/DEIA/008016/2011 quedó

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

sin efectos a través del oficio emitido por el Director General de Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, mediante Acuerdo SEDEMA/DGRA/DEIA/015733/2015 del 6 de diciembre de 2015 como parte de la ejecutoria al juicio de nulidad dictado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el expediente 294/2015.”

Sirve de sustento, el siguiente Criterio Jurisprudencial:

R.T.F.J.A.: 8ª. Época. Año II. No. 7
Tesis: VIII-J-2aS-20
Fecha: 07 de febrero de 2017
Página: 16.

PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo adopta el sistema mixto en materia de apreciación de las pruebas, conforme lo dispone su artículo 46, en razón de que; por una parte señala que **harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, y los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; precisando que si en tales documentos públicos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Por otro lado, regula que el valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala. Por último, establece que tratándose de la valoración de los documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se debe atender a lo dispuesto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual reconoce como prueba la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Por su parte, el artículo 63, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación señala que las copias, impresiones o reproducciones que deriven de microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magnetó ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales. Por lo que valorando las pruebas en cada caso particular, que obran en autos y que fueron ofrecidas por las partes, se tiene que las copias certificadas de la impresión de pantalla del sistema Cuenta Única Darío hacen prueba plena para demostrar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, frente a copias, impresiones o reproducciones ofrecidas sin certificar.**

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/5/2017)

IV. Que una vez realizado el estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente ~~se~~ como consecuencia del procedimiento administrativo iniciado al **VISITADO** de referencia,

05/FT/MS

Página 12 de 42

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

es de indicar que, transcurrido el plazo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en el periodo de quince (15) días hábiles que se le otorgó al VISITADO, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que a su interés conviniese, mismo que le fue notificado mediante oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/786/2017**, de 24 de marzo de 2017, mediante el cual se instauró procedimiento administrativo, fue del **28 de marzo al 19 de abril de 2017**, tomando en consideración que los días 1, 2, 8, 9, 13, 14, 15 y 16 de abril fueron inhábiles en observancia de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y al ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2016 y los del año 2017, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 07 de diciembre de 2016, sin que a la fecha obre en el expediente en que se actúe probanza alguna en relación al citado oficio, por lo que no ejerció su garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Derivado de lo anterior, esta Autoridad Administrativa tuvo por **PRECLUIDO** el derecho para realizar manifestaciones **al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo** y, en su caso, para aportar las pruebas que estimara convenientes, lo anterior, con apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales:

*"Décima Época
Núm.deRegistro:2004055
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.)
Página: 565*

PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a

JGS/FTM/DJLS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronto que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Amparo directo en revisión 3606/2012. Irene González García. 20 de marzo de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez

Novena Época
Núm. de Registro: 187149
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Abril de 2002
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 21/2002
Página: 314

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente:

JGS/FTM/DLS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
 Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
 Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En ese mismo orden de ideas, ello se traduce en el consentimiento tácito respecto de la implementación del procedimiento administrativo en que se actúa y entorno a la causa que lo motivó, de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial, sustentado por el Tribunal Colegiado de Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su parte conducente señala lo siguiente:

Época: Novena Época
 Registro: 204707
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo II, Agosto de 1995
 Materia(s): Común
 Tesis: VI.2o. J/21
 Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
 Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
 Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Debe tomarse en consideración que esta Unidad Administrativa observó en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que la notificación del oficio de inicio de procedimiento administrativo se realizó de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, haciendo del conocimiento del **VISITADO** la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que estimara convenientes.

Lo anterior, se robustece con el siguiente razonamiento pronunciado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su parte conducente señala lo siguiente.

*Novena Época
Núm. de Registro: 200234
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Diciembre de 1995
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 47/95
Página: 133*

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o de rechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
 Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
 Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

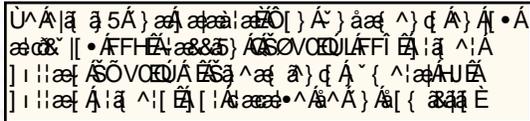
Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos.

Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

- V. No obstante lo anterior, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, procede al análisis de las manifestaciones hechas valer en el escrito libre ingresado en la Oficina de Partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el día 15 de junio de 2017, a través del cual se presentó **ALEGATOS**, en atención al diverso ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2204/2017, mismo que fue debidamente notificado el día 12 de junio de 2017, manifestaciones que se tienen aquí por reproducidas, como si se insertasen a la letra, con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, que rigen la actuación de la Administración Pública Federal de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, indicando lo siguiente:



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el expediente 294/2015.

Robustece lo anterior, la información proporcionada por la Dirección General de Gestión Comercial, respecto a las actuaciones realizadas por el VISITADO, advirtiendo lo siguiente:

- a) Que mediante escrito ingresado en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos el día 19 de enero de 2016, con la bitácora número 09/DGA0089/01/16, el C. César Antonio Oyarvide Escotto, en su carácter de Representante Legal de Servicio Adonis, S.A. de C.V., solicitó a la Dirección General de Gestión Comercial se "conceda la modificación de proyecto para ampliación de plazo de la estación de servicio de gasolina que cuenta con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental y Riesgo Ambiental para el proyecto Estación de Servicio", con SMA/DGRA/DEIA/008(16)/2016 de fecha 16 de diciembre de 2011."
b) Que mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5576/2016 de fecha 07 de noviembre de 2016, la Dirección de Gestión Comercial emitió la respuesta a la solicitud de ampliación de plazo, misma que fue debidamente notificada el día 10 de noviembre de 2016, a través de la cual NO OTORGÓ la ampliación del plazo solicitado para llevar a cabo actividades del Proyecto, toda vez que no se cuenta con autorización en materia de impacto ambiental, de acuerdo a lo señalado en el considerando VI, del oficio en comento, mismo que indica lo siguiente:

VI. Que con fecha 27 de octubre de 2016 la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal a través de la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, dio contestación a la solicitud mencionada en el numeral anterior mediante oficio número PAOT-05-300/500-1017-2016, en el cual se hace mención de la siguiente cronología de hechos e información relevante relacionada con la empresa Servicio Adonis, S.A. de C.V.:

- 1. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal recibió denuncias ciudadanas con motivo de presuntos incumplimientos en materia ambiental y del ordenamiento territorial por la instalación de una estación de servicio b a en 0

0

JGS/FTM/DJLS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

U [REDACTED] las cuales fueron radicadas en el expediente administrativo PAOT-2012-335-SPA-164, acumuladas y substanciadas por la Subprocuraduría de Protección Ambiental.

2. Derivado de las pesquisas realizadas dentro del procedimiento de investigación del expediente PAOT-2012-335-SPA-164, la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, emitió el Dictamen Técnico folio SPA-DEDPPA-DT-079-2013, de fecha 19 de julio de 2013 en el que se identificó que existe un centro de concentración masiva dentro del radio de 100 metros que corresponde al establecimiento mercantil Ferro Mexicana, S.A. de C.V., que ocupa los predios número 450 de Avenida Oriente 171 y número 249 de la calle Pelicano, en el cual laboran 235 personas, de las cuales 140 laboran en un turno mixto, cifra mayor a 50 personas especificado como referencia para ser considerado centro de concentración masiva, de conformidad con el artículo 63 fracción V del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo vigente para el Distrito Federal.
3. Una vez que se contaron con los elementos suficientes para concluir la investigación mencionada en el numeral anterior, se emitió resolución administrativa de fecha 30 de julio de 2013, en la que se determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente: del dictamen realizado por la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental del 19 de julio de 2013, se desprende que existe violación al Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo para el Distrito Federal, toda vez que se concluyó que existe un centro de concentración masiva dentro del límite establecido en el ordenamiento de referencia, y; la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, otorgó dicha autorización sin observar los distanciamientos mínimos que se establecen en el artículo 63 fracción V del Reglamento de Impacto y Riesgo para el Distrito Federal.
4. La Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal presentó demanda de fecha 22 de agosto de 2013, en representación del interés legítimo de los habitantes de la Ciudad de México, en defensa de su derecho a disfrutar de un medio ambiente y un ordenamiento territorial adecuados para su sano desarrollo, salud y bienestar, en contra de la Resolución de Autorización de Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad General y Estudio de Riesgo oficio número



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

SMA/DGRA/DEIA/008016/2011, de fecha 16 de diciembre de 2011, así como el procedimiento que dio origen a la misma, la cual fue radicada dentro del juicio IV-S2310/2013, substanciado en la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México.

5. Sustanciado el juicio en todos sus términos, la Sala Ordinaria del conocimiento, mediante sentencia de fecha 29 de agosto de 2014, declaró la nulidad de la resolución impugnada, al considerar que en su emisión, no se cumplían los distanciamientos mínimos que deben tener los despachadores de la estación de servicio a los centros de concentración masiva, en términos del artículo 63, fracción V del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo para el Distrito Federal.
6. La Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto en fecha 03 de marzo de 2015, en donde se determinó revocar la sentencia de primera instancia, y se declaró que la demanda de nulidad interpuesta por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal fue presentada de manera extemporánea.
7. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal promovió juicio de amparo directo en contra de la determinación, del cual tuvo conocimiento el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número de expediente 294/2015, mismo que fue resuelto en la sesión del 27 de agosto de 2015, concediendo el amparo a la multitudada Procuraduría.
8. La concesión del amparo y protección de la Justicia de la Unión, tuvo como efecto que con libertad de jurisdicción, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la ahora Ciudad de México, emitiera otra resolución en la que considerara que el plazo de la presentación de la demanda debe de computarse a partir del 19 de julio de 2013, fecha en la cual fue emitido el Dictamen Técnico folio SPA-DEDPPA-DIT-079-2013, resolviera como en derecho correspondiera, lo cual aconteció en la sesión plenaria de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la ahora Ciudad de México, celebrada el 30 de septiembre de 2015, en donde se confirma la sentencia de primera instancia que declara la nulidad de los actos impugnados, misma que causo ejecutoria mediante acuerdo de fecha 11 de diciembre de 2015.

Unidad FCT

JCS/FTM/DJS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

9. Por Acuerdo de fecha 03 de marzo de 2016 la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la ahora Ciudad de México, se da vista a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal con respecto al cumplimiento de la ejecutoria emitida por el Director General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, mediante Acuerdo número SEDEMA/DGRA/DEIA/015733/2015, de fecha 16 de diciembre de 2015, a través del cual se deja sin efectos la autorización condicionada en materia de impacto ambiental oficio número SMA/DGRA/DEA/008016/2011.
10. Con fecha 14 de marzo de 2016, la persona que se ostentó como representante legal de la empresa Servicio Adonis, S.A. de C.V., compareció en las oficinas de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, señalando que se renunció a la autorización SMA/DGRA/DEIA/008016/2011, e hizo entrega del Dictamen de Daño Ambiental folio SEDEMA/DGRA/DEIA/000191/2016, de fecha 20 de enero de 2016, emitido por el Director General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.
- c) Aunado a lo anterior, y toda vez que se tuvo por no otorgada la ampliación del plazo para llevar a cabo las actividades del proyecto, por las consideraciones anteriormente señaladas, la Dirección General de Gestión Comercial en su resolutive **SEGUNDO** del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5576/2016 de fecha 07 de noviembre de 2016, le informó a Servicio Adonis, S.A. de C.V., que debía presentar un informe preventivo respecto a las actividades de construcción y operación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31, fracción I de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29 fracción I y 33 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, tal como a continuación se advierte:

Oficio ASEA/ UGSIVC/DGGC/5576/2016

SEGUNDO.- El **Regulado**, en relación al **Proyecto** deberá presentar un informe preventivo respecto de las actividades de construcción y operación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29 fracción I y 33 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; así como a las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-001-ASEA-2015** Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo, para diésel y gasolina, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de diciembre de 2015, o la que la sustituya.

UGS/FTM/DGS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

- d) Derivado de lo anterior, y en atención al oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5576/2016 de fecha 07 de noviembre de 2016, el C. César Antonio Oyarvide Escotto, en su carácter de Representante Legal de Servicio Adonis, S.A. de C.V., ingresó en el Área de Atención al Regulado de esta Agencia el día 13 de diciembre de 2016, la solicitud de la evaluación y autorización del Informe Preventivo para el proyecto **"Informe Preventivo, para la Estación de Servicio "Servicio Adonis, S.A. de C.V." ubicada en la Delegación Gustavo A. Madero, Ciudad de México**

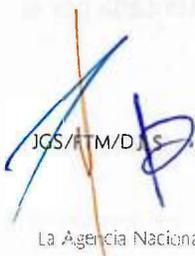
De lo antes señalado, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial advierte lo siguiente:

- Que al momento de la visita de inspección realizada el día 08 de diciembre de 2016, el inspector Federal adscrito a esta Dirección General, circunstanció a fojas 4, 5 y 8 del Acta de Inspección que solicitó a la persona que atendió dicha diligencia, la autorización de impacto ambiental, indicando que si contaba con el documento, por lo que, en dicho acto exhibió copia simple del oficio SEDEMA/DGRA/DEIA/000192/2016 de fecha 20 de enero de 2016, sin embargo, se advirtió que dicho oficio no fue emitido por autoridad competente, toda vez que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos inició funciones el día 02 de marzo de 2015.

Aunado a lo anterior, se circunstanció que al momento de manifestarse el visitado, menciona la resolución con número de oficio SMA/DGRA/DEIA/008016/2011, en la cual, en el Resolutivo Décimo Tercero, se indicó que la misma tenía una vigencia de un año a partir del día hábil siguiente de la notificación.

Las manifestaciones anteriormente señaladas, mismas que se circunstanciaron en la Visita de Inspección ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/CDMX/IE-112/2016 de fecha 08 de diciembre de 2016, se les da pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los numerales 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; lo anterior se robustece con la siguiente tesis que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

RTFF
Tercera Época Año V
Número 57
Septiembre 1992

JCS/FTM/DJS


Página 27

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/40/56/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto C. Salgado Borrego.

- Que aunado a que se circunstanció en la Visita de Inspección ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/CDMX/IE-112/2016 de fecha 08 de diciembre de 2016, que el oficio SMA/DGRA/DEIA/008016/2011 de 16 de diciembre de 2011, tenía una vigencia de un año, el **VISITADO**, con pleno conocimiento de los hechos, tenía la noción que el oficio en comento había quedado sin efectos a través del acuerdo con número de oficio SEDEMA/DGRA/DEIA/015733/2015 de 16 de diciembre de 2015, en cumplimiento de la ejecutoria al Juicio de Nulidad dictado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el expediente 294/2015.

Robustece lo anterior, el hecho de que el **VISITADO**, en cumplimiento al oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5576/2016 de fecha 07 de noviembre de 2016, a través del cual la Dirección General de Gestión Comercial le hizo del conocimiento que había quedado sin efectos la autorización condicionada contenida en el oficio SEDEMA/DGRA/DEIA/015733/2015 de 16 de diciembre de 2015, presentó ante el Área de Atención al Regulado de esta Agencia el día 13 de diciembre de 2016, para su evaluación y autorización del Informe Preventivo para el Proyecto: **Informe Preventivo, para la Estación de Servicio "Servicio Adonis, S.A. de C.V." ubicada en la Delegación Gustavo A. Madero, Ciudad de México.**

En ese mismo orden de ideas, ello se traduce en el consentimiento tácito por parte del **VISITADO** respecto a la noción de que el oficio SMA/DGRA/DEIA/008016/2011 de 16 de diciembre de 2011, había quedado sin efectos, de conformidad con la siguiente tesis aislada, sustentada por el

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Tribunal Colegiado de Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su parte conducente señala lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 195260

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VIII, Octubre de 1998

Materia(s): Común

Tesis: II.T.1 K

Página: 1093

ACTOS CONSENTIDOS, CUANDO EL QUEJOSO DA CUMPLIMIENTO AL FALLO IMPUGNADO.

Existe consentimiento expreso del acto reclamado, cuando el quejoso da cumplimiento al fallo que reclama.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 590/98. Alfonso Ortiz Torres y otra. 18 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta.

En consecuencia, al no haber exhibido en la Visita de Inspección circunstanciada en el Acta ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/CDMX/IE-112/2016 de fecha 08 de diciembre de 2016, la Autorización en Materia de Impacto Ambiental vigente y emitida por Autoridad Competente, se advirtió que el **VISITADO** no contaba con dicha autorización, como lo exigen los numerales 28, fracciones II, XIII y último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, inciso D), fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales establecen como premisas que:

- ✓ Quiénes pretendan llevar a cabo una de las obras o actividades, previstas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.

JGS/FTM/DLS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

- ✓ Entre esas actividades, se encuentra la vinculada a Industrias de petróleo, como es el caso que nos ocupa.
- ✓ En términos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es obligación de los gobernados que pretendan realizar actividades del sector hidrocarburos, en específico la construcción de centros de almacenamiento o distribución de hidrocarburos que prevean actividades altamente riesgosas, así como la construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos.

De lo anterior se desprende como HECHO NOTORIO que el 28 de enero de 1988 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental el 30 de mayo de 2000, por lo que resulta inconcuso que el **VISITADO**, que pertenece a dicho sector debía tener conocimiento de lo mismo, lo anterior se robustece con el criterio del pleno que a continuación de cita y que dicta del tenor literal siguiente:

1000477. 163.
Pleno. Novena Época.
Apéndice 1917
Septiembre 2011.
Tomo II.
Procesal Constitucional 4.
Controversias constitucionales Primera Parte
SCJN
Pág. 4693.

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, **hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión;**

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005.—Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—9 de marzo de 2006.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, Pleno, tesis P./J. 74/2006; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 755.
(Lo subrayado es de esta Autoridad)

De todo lo anterior se desprende que la legislación aplicable tiene como obligación para todo gobernado que pretenda dedicarse a actividades de sector hidrocarburos, en específico la construcción y operación de instalaciones, para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, contar **PREVIAMENTE** con la autorización correspondiente para efectuar dicha actividad. Normativa que este órgano desconcentrado debe vigilar sea cumplida por los gobernados, aun cuando las instalaciones hayan sido construidas previamente, puesto que tal como ya fue indicado la obligación de contar con evaluación de impacto ambiental nació desde la publicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988 y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2000, resultando inconcuso que a partir del 02 marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos) es competencia federal el observar que aquellos que realicen actividades como las que nos ocupa soliciten evaluación de impacto ambiental, o en su caso, exhiban la que previamente les hubiese otorgado la autoridad que se era competente, circunstancia que en el presente caso no aconteció, toda vez que aún y cuando exhibió la Autorización condicionada conterida en el oficio SMA/DGRA/DEIA/008016/2011 de 16 de diciembre de 2011, la misma, había quedado sin efectos, en cumplimiento de la ejecutoria al Juicio de Nulidad dictado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el expediente 294/2015.

VI. Que esta Dirección General tiene suficientes elementos de prueba para acreditar la existencia de un incumplimiento a la normativa aplicable en materia de impacto ambiental del Sector de Hidrocarburos por parte del **VISITADO referido, siendo el que se desglosa a continuación:**

JGS/FTM/D/LS

Página 27 de 42

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

ÚNICO. - Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 28, fracciones II, XIII y último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, inciso D), fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales establecen lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetara la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, **quienes pretendan llevar a cabo una de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:**

[...]

II. Industrias de petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

[...]

XIII. Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente.

Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental:

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Artículo 5º.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS:

IX. Construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos.

Artículo 47.- La ejecución de la obra a la realización de la actividad de que se trate deberán sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución las demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponde a la Secretaría.

De los preceptos jurídicos antes señalados, se desprende que el **VISITADO** tiene la obligación de cumplir con las disposiciones administrativas, por lo que quienes pretendan llevar a cabo **obras de construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos**, deberán contar **PREVIAMENTE** a la realización de las actividades, con la **EVALUACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**, expedida por autoridad competente.

Como ya fue valorado, si bien el **VISITADO** ya cuenta desde el 25 de enero de 2017 con Resolución Procedente en materia de **EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**, misma que hace prueba plena en términos del artículo 202 del Código de Procedimientos Civiles, también lo es, que a través de dicha resolución la autoridad competente señaló que la Estación de Servicio del **VISITADO** se encuentra construida y operando desde el 01 de enero de 2016, aunado al hecho de que la Autorización condicionada emitida por la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente contenida en el oficio SMA/DGRA/DEIA/008016/2011 de fecha 16 de diciembre de 2011, había quedado sin efectos en cumplimiento a la ejecutoria del Juicio de Nulidad dictado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el expediente 294/2015.

Por lo que, se procede a lo siguiente, conforme a lo dispuesto en el numeral 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente:



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

- Respecto al impacto ambiental ocasionado por las actividades de preparación del sitio, al realizar trabajos de remoción de la vegetación, sin contar con la autorización correspondiente en materia de evaluación de impacto ambiental.

SANCIÓN.- Con fundamento en el artículo 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE DOS MIL, NOVECIENTAS OCHENTA Y CINCO (2,985)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de \$73.04 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2016, vigente en el año 2016, lo que equivale a la cantidad total de **\$218,024.40 (DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL, VEINTICUATRO PESOS 40/100 M.N.)** Lo anterior con fundamento en el artículo 171, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que en su parte conducente señala:

Artículo 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y los disposiciones que de ello emanen serán sancionados administrativamente por la Secretaría, con uno o más de los siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de **treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito** al momento de imponer la sanción;

DOF: 10/01/2017

UNIDAD de medida y actualización.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se da a conocer lo siguiente:

El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tengo el salario mínimo general vigente diario para todo el país, por lo que se da a conocer lo siguiente:

JGS/FTM/DLS



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía determina que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$73.04 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,220.42 pesos mexicanos y el valor anual \$ 26,645.04 pesos mexicanos, en el año 2016.

México, D.F., a 27 de enero de 2016.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica.

Se hace del conocimiento al **VISITADO** que la imposición de la sanción económica antes referida, obedece al hecho de haberse acreditado el incumplimiento a la normatividad en Materia de Impacto Ambiental; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se consideraron los siguientes aspectos:

a) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

Como es sabido, las evaluaciones de impacto ambiental, son estudios realizados para identificar, predecir y prevenir las consecuencias o efectos ambientales, que determinadas acciones, o proyectos pueden causar a la salud, el bienestar humano y el entorno natural.

Considerando, que las disposiciones normativas de materia de Evaluación de Impacto Ambiental son de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado generando una salud pública, aplicada por personal calificado y con experiencia en dicha materia, al analizar cada uno de los requisitos que determina la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables.

Aunado a lo anterior, al haber iniciado actividades consistentes en la preparación del sitio, para la construcción en dicha Estación de Servicio con fin Específico para Petrolíferos sin contar con una evaluación de impacto ambiental expedida por autoridad competente, se ha fragmentado el efecto preventivo que tienen dichas evaluaciones ya que no había sido cuantificada la afectación a la extensión del terreno, mismo que forma parte de un ecosistema que alberga flora y fauna urbana, por lo que se desprende que al no haber sometido dicha superficie a una evaluación en materia de impacto ambiental y al no haber sido evaluado el impacto ambiental que se ocasionaría con la edificación de una Estación de Servicio con Fin Específico para Petrolíferos, como la que nos ocupa, lo que se traduce en una inminente violación a la garantía de las personas de un medio ambiente sano consagrado en nuestra Carta Magna en los artículos 1 párrafo tercero y 4 quinto párrafo, mismos que se citan a continuación:

JGS/FTM/DLS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1º ...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 4. ...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Lo anterior en cumplimiento del Derecho consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se determina que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas y su entorno está consagrado a nivel de Derecho Fundamental y Garantía Individual en la que primer término existe la exigencia legal de cumplimentar además del respeto que se hace valer contra terceros en caso de no preservar la sustentabilidad del entorno ambiental como el presente caso acontece, lo que encuentra sustento de la lectura de la Jurisprudencia en Materia Constitucional que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha dictado en la Décima Época a número de registro 2004684; mismo que se transcribe para mejor proveer:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.
Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.
Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

En efecto, la gravedad de la infracción en el presente asunto se encuentra valorada en la presente resolución en la afectación y deterioro al medio ambiente por las actividades susceptibles de desequilibrio ecológico de acuerdo a las condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para la protección del ambiente, preservación y restauración de los ecosistemas, derivado de:

- **El impacto ambiental ocasionado a una extensión de terreno con superficie de 2,312.20 metros cuadrados por la preparación del sitio para el inicio de actividades de construcción de una estación de servicio con fin específico para petroíferos.**

Lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en estricta relación con el artículo 5, inciso D, fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, genera una modificación al ecosistema, provocando una pérdida masiva de importantes área se vegetación, acreditando con ello el incumplimiento de los dispositivos legalmente aplicables e inobservados por parte del **VISTA DO** de mérito.

JGS/FTM/CLS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, emitida en la Décima Época por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenida a registro 159998, Tesis: I.4o.A.809 A (9a.)

MEDIO AMBIENTE. SU AFECTACIÓN POR LA CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO TURÍSTICO BASADA EN AUTORIZACIONES DECLARADAS NULAS POR HABERSE EXPEDIDO ILEGALMENTE HACE PROCEDENTE LA RESTAURACIÓN, Y SÓLO EN CASO DE QUE ÉSTA NO SEA POSIBLE, DEBE EXIGIRSE EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN, A EFECTO DE MITIGAR LA EXTERNALIDAD NEGATIVA GENERADA.

Se provoca una afectación y deterioro al medio ambiente cuando, derivado de la construcción de un complejo turístico basada en autorizaciones declaradas nulas por haberse expedido ilegalmente, se introduce infraestructura al terreno ajena a la propia del ecosistema y se modifican las condiciones naturales del medio ambiente. Esa afectación hará procedente la restauración, con el propósito de disminuir los efectos causados, y sólo cuando ésta no sea posible, debe exigirse el pago de una indemnización a efecto de mitigar lo que en teoría económica clásica se ha denominado "externalidades negativas" -el costo social que surge como consecuencia de las actividades económicas de un sujeto o grupo económico- y que en materia ambiental se traduce en el costo que se genera para la sociedad, como consecuencia del aprovechamiento ilícito o irregular de los recursos naturales y su degradación, sin que pase inadvertido que existen también externalidades positivas, como puede ser el desarrollo económico de la región en términos laborales, turísticos y sociales, por lo cual, idealmente, lo que debe lograrse es la mitigación de la externalidad negativa sin que el particular que llevó a cabo la edificación sufra un detrimento tal, que conlleve a que su utilidad resulte ser neutra o negativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011.
Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tronchet. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

No obstante todo lo anterior, esta Autoridad toma en consideración el hecho de que le **VISITADO** se acercó ante esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos a efecto de someter su proyecto a evaluación, ello, sin que el mismo constituyera una plena garantía de aprobación, sin embargo, la misma constituye un atenuante para la imposición de la sanción económica.

b) CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

Respecto de la capacidad o condición económica del **VISITADO**, tenemos que en el expediente administrativo en el que se actúa no existe constancia o documentación alguna, exhibida, con la cual

JGS/FTM/DLS

Página 34 de 42

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

esta Unidad Administrativa pueda determinarla; sin embargo, de las constancias que integran el expediente administrativo, se tiene:

- *Respecto de la capacidad total de almacenamiento de la instalación propiedad del VISITADO, así como la actividad que lleva a cabo dicha empresa al contar con una capacidad total de almacenamiento de 220,000.00 litros de combustible, distribuidos en 3 tanques con las siguientes características:*
 - ✓ *Primer tanque con capacidad para almacenar 80,000 litros de gasolina Magna.*
 - ✓ *Segundo tanque con capacidad para almacenar 60,000 litros de gasolina Premium.*
 - ✓ *Tercer tanque con capacidad para almacenar 80,000 litros de Diésel.*

Lo anterior se robustece con el criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

Tesis: 29/2009

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Cuarta Época 1258 1 de 2

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42

Pag. 41 Jurisprudencia (Electoral)

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.

De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2008.—Actor: Anáhuac Radio, Sociedad Anónima.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal

JCS/FTM/ALS



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-221/2008.—Actora: Impulsora Radial del Norte, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2009.—Recurrente: Televimex, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasocho y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por lo anterior, y de acuerdo a las actividades que desempeña, se determina que, si posee con la capacidad para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa.

c) REINCIDENCIA.

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del VISITADO, respecto de la estación de servicio, con fin específico para petrolíferos ubicada en [redacted]

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

JGS/FTM/DJS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

e) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

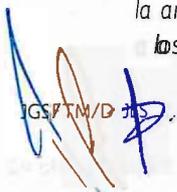
Esta autoridad considera que dicho beneficio se genera por el gasto no ejercido que derivara de las acciones de mitigación y compensación al ambiente que eventualmente se ordenaran en la evaluación de impacto ambiental, sí como en el gasto para la instrumentación de la propia manifestación de impacto ambiental. Asimismo, el regulado obtiene un beneficio directo, al preparar el sitio para una obra y llevar a cabo actividades de construcción en la instalación, sin que:

- a. Se haya identificado y evaluado la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo, que permitieran identificar la congruencia sobre los usos permitidos.
- b. Se haya identificado y evaluado la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto, que permitiera la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.
- c. Se hayan evaluado las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que hubiese propuesto el visitado.
- d. Se hayan evaluado los pronósticos ambientales y, en su caso, la evaluación de alternativas, ni se hayan identificado y evaluado los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información contenida en la manifestación de impacto ambiental.

Los anteriores argumentos encuentran apoyo en la Tesis Jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro 179310, Tomo XXI, Novena Época, 2005, página 314, materia Constitucional Administrativa, cuyo texto refiere:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando



IGS/TM/D



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínima y máxima previstas, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivo de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luno Ramos. Secretaria: Constanza Tart San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del **VISITADO**, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P. /1. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

JGS/FTM/DLS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción M, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puentes.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se

RE S U E L V E

PRIMERO. – Con fundamento en el artículo 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE DOS MIL, NOVECIENTAS OCHENTA Y CINCO (2,985)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de \$73.04 de acuerdo con

JCS/FTMD/JS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2016, vigente en el año 2016, lo que equivale a la cantidad total de **\$218,024.40 (DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL, VEINTICUATRO PESOS 40/100 M.N.)**

SEGUNDO.- En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se le hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la página de internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>.

TERCERO. - Notifíquese personalmente al **VISITADO**, con fundamento en los artículos 167-BIS, 167-BIS-1, 167 B15-3 y 167 B15-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente.

CUARTO.- La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente que haya sido proporcionada por el **VISITADO**, por lo que en caso de existir falsedad de la información, el **VISITADO** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad, en estricto apego a lo dispuesto por el título Decimotercero capítulo IV y V del Código Penal Federal.

QUINTO. - Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176, 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se establecen para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

SEXTO. - Se le informa a la interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en Avenida Melchor Ocampo, número 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

OCTAVO.- Finalmente, se le informa al **VISITADO** que esta resolución fue emitida por duplicado en original con firma autógrafa, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN,
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA COMERCIAL

LIC. JAVIER GOVEA SORIA

Ccp. M. en I. José Luis González González Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. ASEA. Para su conocimiento.

JGS/FTM/DJS